



El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. No se admitirá la correspondencia que no venga franca.

Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de la Union, á cargo del socio Sebastian Ruiz, calle Mayor, número 47.

# BOLETIN OFICIAL

DE LA

# PROVINCIA DE ALBACETE.

## Artículo de Oficio.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Debiendo cesar el giro mútuo en las oficinas de Correos en 30 de este mes, y practicarse por las de Hacienda pública desde el día 1.º de Julio próximo, según se dispone en Real orden de 1.º de Abril último, expedida por el Ministerio de la Gobernación, la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar con este objeto la adjunta instrucción, y mandar que por esa Dirección general se dicten desde luego las disposiciones necesarias para que no ocurra dificultad ni entorpecimiento de ningún género en el servicio de que se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1856. —Santa Cruz.—Sr. Director general del Tesoro.

#### Instrucción para el servicio del giro mútuo.

Art. 1.º Desde 1.º de Julio próximo, el servicio del giro mútuo de correos estará en Madrid á cargo de la Pagaduría especial que hoy existe, y en las Provincias, al de los Tesoreros de Hacienda pública y de los Administradores de partido, Rentas Estancadas, Aduanas y Loterías, que se designan y clasifican en el adjunto diccionario.

Los Administradores de cada provincia tendrán el carácter de delegados ó agentes secundarios del Tesorero de la misma, en todo lo relativo al expresado giro mútuo; los de la de Madrid dependerán en esta parte, y para todos los efectos de esta instrucción, del Pagador especial del propio giro.

Art. 2.º El giro se sustentará en la parte necesaria con los fondos del Estado que manejen los expresados funcionarios, y los ingresos y pagos que ocasione figurarán en las cajas y cuentas generales del Estado, con intervención de las Contadurías de provincia, por semanas los respectivos á las Tesorerías de provincia, y por meses los correspondientes á las Administraciones subalternas.

Las libranzas serán de las clases ó precios que crea conveniente la Dirección general del Tesoro, de modo que sin excederse aquellas dependencias del máximum seña-

lado á cada una según su clase, puedan facilitar al público las cantidades que solicite desde 4 rs.

Art. 3.º Las expresadas libranzas, así como las segundas que han de expedirse cuando ocurra extravío de las primeras, se imprimirán bajo la inspección de la Dirección general del Tesoro, en papel especial, y con los sellos y contraseñas que la misma establezca.

Art. 4.º Tanto las primeras como las segundas, se remitirán á las Tesorerías por la Fábrica nacional del Sello, en virtud de orden de la misma Dirección, á la cual se dirigirán los pedidos, expresando el número de cada clase que pueda ser necesario.

Art. 5.º Las indicadas remesas se efectuarán con facturas duplicadas, que se comprobarán con las libranzas, devolviendo inmediatamente un ejemplar con el correspondiente *recibi*, y uniendo el otro á la cuenta del mismo mes como justificante del cargo.

Art. 6.º La Fábrica nacional del Sello rendirá á la Dirección general del Tesoro cuenta mensual de las libranzas timbradas y remitidas, justificando la data de estas con las facturas devueltas.

Art. 7.º Las Tesorerías proveerán á las Administraciones de las provincias respectivas de las libranzas que consideren necesarias para los meses de Julio y Agosto.

Art. 8.º Conocida que sea la expedición del primero de dichos meses, se completará el número de las que puedan consumirse durante el trimestre, ajustando á este periodo las remesas sucesivas.

Art. 9.º Hasta que resulten invertidas las dos terceras partes de las existencias de una clase ó de varias, no se efectuarán nuevas remesas.

Art. 10. Las Tesorerías acompañarán siempre á los envíos de libranzas que hagan a las Administraciones facturas duplicadas, de las cuales les será devuelto un ejemplar, firmado por el Administrador respectivo, después de comprobadas aquellas.

Art. 11. Para que las operaciones del mismo giro sean proporcionadas á las necesidades locales y recursos de las dependencias en que se establece, podrá librar diariamente cada una de ellas, á cargo de las demas del Reino, según la clasificación que determina el adjunto diccionario, las cantidades siguientes:



	Contra las demás del reino.....	1000 rs.
Tesorerías..	— las Administraciones de	
	1. <sup>a</sup> clase .....	400
	— las id. de 2. <sup>a</sup> .....	300
	— las id. de 3. <sup>a</sup> .....	200
	— las id. de 4. <sup>a</sup> .....	100
	Contra las Tesorerías.....	600
Administra- ciones de 1. <sup>a</sup> clase	— las Administraciones de	
	1. <sup>a</sup> clase.....	400
	— las id. de 2. <sup>a</sup> .....	300
	— las id. de 3. <sup>a</sup> .....	200
	— las id. de 4. <sup>a</sup> .....	100
	Contra las Tesorerías.....	500
Administra- ciones de 2. <sup>a</sup> .....	— las Administraciones de	
	1. <sup>a</sup> clase.....	300
	— las id. de 2. <sup>a</sup> y 3. <sup>a</sup> .....	200
	— las id. de 4. <sup>a</sup> .....	100
	Contra las Tesorerías.....	400
Administra- ciones de 3. <sup>a</sup> .....	— las Administraciones de	
	1. <sup>a</sup> clase.....	300
	— las id. de 2. <sup>a</sup> .....	200
	— las id. de 3. <sup>a</sup> y 4. <sup>a</sup> .....	100
	Contra las Tesorerías.....	200
Administra- ciones de 4. <sup>a</sup> .....	— las Administraciones de	
	1. <sup>a</sup> y 2. <sup>a</sup> .....	200
	— las de 3. <sup>a</sup> y 4. <sup>a</sup> .....	100

Art. 12. La Pagaduría de esta corte podrá girar á cargo de las Tesorerías y Administraciones, previo aviso especial, y en los casos en que la Direccion del Tesoro lo crea conveniente, mayores cantidades que las asignadas á los Tesoreros de provincia.

Art. 13. Se prohíbe consignar en los giros otras fechas que aquellas en que se realicen y se dirijan los correspondientes avisos.

Art. 14. Para la expedición de cada una de las libranzas se observará con exactitud lo siguiente:

1.º Consultar el diccionario á fin de asegurarse de si existe dependencia en el punto que se pide y clase á que pertenezca.

2.º Llenar los claros de las libranzas y talones, firmando aquellas y estampando en las mismas el sello de la dependencia si le tuviere.

3.º Separarlas de los talones por corte de tijera y en línea ondulante, entregándolas á los interesados.

Y 4.º Comunicar avisos en el mismo día, firmados y sellados, á las dependencias á cuyo cargo se hacen los giros por medio de las facturas impresas, que al efecto les serán remitidas, no omitiendo expresar en las mismas todos los pormenores de cada uno de aquellos.

Art. 15. La expresada factura de aviso se entregará al Administrador de correos, sin oblea y con una nota firmada, según el modelo núm. 1, que conservará el mismo para los fines que puedan convenir.

Art. 16. Se cuidará de que tanto en las libranzas como en los avisos no haya enmiendas ni raspaduras; y en el caso de que al extender aquellas se padezcan equivocaciones, se inutilizarán, datándolas en este concepto en la primera cuenta.

Art. 17. La numeración de las libranzas que gire cada Tesorería ó Administración será correlativa en las de cada clase ó precio, empezando en 1.º de Julio próximo y terminándola en fin de Junio de 1857. En lo sucesivo se registrará la expresada numeración por los años económicos que fijen las leyes anuales de presupuestos.

Art. 18. Las libranzas del giro mútuo son endosables; y con arreglo al principio establecido en el art. 18 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, se considerarán prescritas si no se intentare su cobro en el término de cinco años.

Art. 19. Cuando los individuos á cuyo favor se hayan expedido las libranzas se presenten en las dependencias que deben satisfacerlas, exponiendo no haberlas recibido, ó que han padecido extravío, se examinarán las facturas de avisos citadas en el art. 14, y si constan en las mismas las libranzas reclamadas, se pedirán inmedia-

tamente (modelo núm. 2) las segundas, detallando todas sus circunstancias, para que puedan ser remitidas en igual forma y acompañadas del correspondiente oficio ó factura.

Art. 20. Si las reclamaciones se hiciesen por los imponentes á la dependencia girante, esta expedirá desde luego las segundas libranzas, dejando á la elección del interesado recogerlas, ó que la misma dependencia las remita en los términos prevenidos para los avisos.

Art. 21. En el caso de extraviarse también dichas segundas, se expedirán otras con la nota de terceras.

Art. 22. Cuando presentadas al cobro las libranzas resultare no haberse recibido los avisos, se dará conocimiento de dicha falta á la Direccion del Tesoro y á la dependencia que las expidió (modelos números 3 y 4), expresando al mismo tiempo todas las circunstancias de aquellas, para que sin pérdida de tiempo se repitan dichos avisos, y estampando en el encabezamiento la nota de *duplicado*.

Art. 23. Antes de proceder al pago de las libranzas, los encargados de este servicio se asegurarán, bajo su responsabilidad, de la identidad de las personas á cuyo favor esten dadas ó endosadas.

Si estas les fuesen desconocidas, exigirán que les acompañe otra á quien conozcan, y que firme como abonante, ó bien que presenten un documento de identidad expedido por las Autoridades, anotando sus pormenores al dorso de las mismas libranzas, para que siempre puedan satisfacerse las reclamaciones que ocurran.

Art. 24. Cuando los giros sean á favor de militares, marinos, confinados, presos ó enfermos en los hospitales, deberá hacerse el pago por medio de los individuos que los respectivos Gefes hayan nombrado al efecto por medio de comunicacion, que deberá llevar al margen la firma del encargado.

Precederá asimismo al pago la comprobación de las libranzas con los avisos, en su numeración, nombres, fechas, sellos y firmas; y efectuado, se estampará en el ángulo izquierdo superior de las libranzas el día en que han sido satisfechas.

Art. 25. Siempre que los interesados pregunten á los Administradores verbalmente, ó por escrito, si han sido pagadas las libranzas giradas á su cargo, se les contestará lo que resulte en vista de antecedentes.

Art. 26. Las libranzas expedidas desde 1.º de Julio del presente año, solo podrán ser satisfechas por las dependencias á cuyo cargo se giren, ó reintegrado su importe, con deducción del premio, en las que se hiciere la imposición.

Art. 27. En caso de reintegro, se reclamará la factura de aviso de la dependencia á que se hubiese dirigido por oficio arreglado al modelo núm. 5, la cual hará su devolución inmediatamente con la nota de no haber sido satisfecho el giro á que se refiera.

Art. 28. Cuando en las facturas estuviesen incluidos otros giros se harán en ellas las anotaciones correspondientes, contestando, según el modelo núm. 6, haberse efectuado dicha operación, y que no será satisfecho aquel cuyo reintegro se solicita.

Art. 29. Si el reclamante presentase la libranza firmada en ella el *recibí*; pero si resultase habersele extraviado, se extenderá la segunda para que lo verifique en la misma, datándola en cuenta con el aviso, ó contestación de no haber sido satisfecha la primera.

Art. 30. Ocurrendo frecuentemente que los militares y confinados no pueden hacer efectivas las libranzas expedidas á su favor, por haber variado de guarnición ó establecimiento, y que reclaman el pago en los puntos en que se hallan, en este caso las dependencias del giro mútuo en los mismos, exigirán á los interesados las libranzas con el oficio (modelo núm. 7) á las que debieran satisfacerlas, á fin de que esta expida otras á la misma orden y cargo del Administrador remitente, por igual cantidad con sola la deducción del premio del nuevo giro. Lo propio se efectuará respecto de los particulares siempre que garanticen la firma



del recibí personas que por su arraigo ó circunstancias considerase de segura responsabilidad el Jefe de la dependencia del punto en que se hace la reclamacion.

Art. 31. Los empleados encargados de este servicio son responsables de la duplicidad en los pagos; y para que esta no resulte en ningun caso, cuidarán de hacer en los avisos las anotaciones correspondientes.

Art. 32. Cuando ocurra interceptacion ó cualquier otro incidente fortuito, á consecuencia del cual se hayan extrañado la primera libranza y el aviso, se expedirá la segunda, y comunicará nuevo aviso como previenen los artículos 19 y 22, anotándolo en los talones. Asimismo se expresará en el libro de libranzas satisfechas haberlo sido por segunda y aviso duplicado.

Art. 33. Existiendo muchas Administraciones en puntos cuya denominacion es comun á diferentes localidades, como Alcalá, Cervera, La Palma etc. se cuidará siempre de expresar el agregado que las distinga en las libranzas, avisos, sobres de estos, fechas de las comunicaciones y demas documentos.

Art. 34. Las dependencias que por efecto de equivocaciones en la Direccion de los pliegos reciban avisos correspondientes á giros hechos contra otras, los remitirán inmediatamente á la de su destino.

Art. 35. Los Tesoreros, Administradores ó empleados encargados del servicio del giro mútuo son responsables, con las fianzas que tengan prestadas para servir los destinos que desempeñan, de los fondos y efectos del mismo giro.

Art. 36. Las libranzas se expendrán y pagarán en las respectivas dependencias por los Jefes ó personas que los mismos, bajo su responsabilidad, elijan poniéndolo en conocimiento de la Direccion por oficio que firmarán con los elegidos, repitiéndose este acto siempre que ocurra variacion en el que nombra ó el nombrado.

En el caso de cesacion de los Jefes encargados del servicio del giro mútuo, los que les sucedan en propiedad ó interinamente se harán cargo de los libros y existencias en libranzas del mismo, mediante liquidaciones por los expresados conceptos y por premios, á contar desde las últimas cuentas que hayan rendido hasta el dia en que se verifique la entrega, extendiéndose acta del resultado, y remitiendo copia á la Direccion del Tesoro.

Si la dependencia es subalterna, los que sustituyan á los Jefes que cesen se harán cargo asimismo de las existencias que deban resultar en metálico, y el acta se remitirá á la Tesorería de la provincia de que dependa.

Art. 38. Las comunicaciones del servicio que se dirijan á la Direccion general del Tesoro se firmarán por los Jefes de las dependencias, y nunca por el encargado que autoriza el art. 36, por carecer este de directa responsabilidad oficial.

Art. 39. Todas las Administraciones pueden entenderse directamente con la misma Direccion respecto de los incidentes ó dudas que les ocurran; pero en lo relativo á remesas de libranzas y operaciones de contabilidad lo harán con las Tesorerías de las provincias respectivas.

Art. 40. Los Tesoreros de provincia y los Administradores subalternos responsables del giro mútuo recibirán en compensacion de los gastos que les ocasione este servicio un medio por 100 del importe de la expencion, y otro medio por 100 de lo que paguen.

Art. 41. Debiendo ser puntual la inclusion en el cargo de todas las libranzas expendidas, si de la confrontacion que deberá efectuarse de las satisfechas con las listas de los giros efectuados por cada dependencia resultare haberse omitido por descuido alguna de aquellas, el Administrador que haya incurrido en dicha falta sufrirá por primera vez la multa de 10 rs., adoptándose otras disposiciones si hubiere reincidencia ó el hecho fuese malicioso é irrogase perjuicios al Tesoro.

Art. 42. En la propia pena incurrirán las dependencias que demoren indebidamente el pago de las libranzas, la remesa de avisos ú otros documentos, ó que no llenen con puntualidad todas las condiciones de este servicio.

Art. 43. Los Tesoreros de provincia practicarán con

absoluta independencia las operaciones diarias de expencion y pago de las libranzas del giro mútuo con todas sus incidencias, y solo serán intervenidos por las Contadurías el dia último de cada semana, ó cuando se haya de efectuar arqueo extraordinario de los fondos de la Tesorería.

Art. 44. Los expresados Tesoreros llevarán la cuenta y razon del servicio del giro mútuo en dos libros, á saber:

1.º De libranzas.—En el que con la debida clasificacion de precios sentarán las que reciban de la Fábrica nacional del sello, y datarán las que expendan, las que remitan á los Administradores subalternos y las que se inutilicen.

2.º De caja.—En que adeudarán diariamente y por precios las que expendan, con distincion de su valor y del premio del 2 por 100 recibido, y acreditarán tambien por precios las que paguen, saldándole diariamente con la diferencia que hayan suplido de los fondos de la Tesorería, ó que hayan ingresado en la misma por sobrante. En este libro pondrá su conformidad en fin de cada semana la Contaduría de Hacienda pública.

Art. 45. En fin de cada semana, despues de cerrado el despacho del giro mútuo, y antes de verificado el arqueo, pasará un Oficial de la respectiva Contaduría al local de la Tesorería, y de acuerdo con el Tesoro ó persona autorizada competentemente, se practicará la liquidacion de los ingresos y pagos que durante la misma hayan tenido lugar, examinando los talones de las libranzas expendidas durante la misma, y las satisfechas, y se extenderá por duplicado un estado en que aparezca:

1.º Lo ingresado durante la semana por expencion de libranzas.

2.º Lo ingresado asimismo por el premio del 2 por 100 del giro.

3.º Las libranzas pagadas.

4.º Los premios que correspondan al Tesoro segun el art. 4.º

Y 5.º El sobrante ó el déficit de las operaciones de la semana.

Art. 46. Las Contadurías recogerán estos estados y las libranzas satisfechas, dejando copias de ellos á las Tesorerías autorizadas por los Contadores; y con presencia de sus resultados se formalizarán acto continuo en las Tesorerías las operaciones siguientes:

1.ª Ingreso del valor de las libranzas expendidas, con abono á una cuenta especial denominada *giro mútuo*, que figurará entre las de operaciones del Tesoro.

2.ª Ingreso del 2 por 100 con abono á la ya establecida, con el titulo de 2 por 100 del *giro mútuo* y que figure entre las de Ramos del Tesoro, de las contribuciones y Rentas públicas.

3.ª Data del valor de las libranzas pagadas con cargo á la citada cuenta del *giro mútuo* y en virtud del oportuno libramiento.

4.ª Data del premio que durante la semana haya devengado el Tesorero segun el art. 4.º con aplicacion al respectivo crédito del presupuesto que en el vigente se haya comprendido en la seccion 15, cap. 66, art. 1.º para que en su vista puedan retirar su importe de la baja ántes de verificarse el arqueo.

Art. 47. Los Administradores de partido, Rentas estancadas, Aduanas y Loterías, encargados del giro mútuo, llevarán la cuenta y razon de este servicio en dos libros, rubricados en todas sus hojas por el Tesorero de la provincia, á saber:

1.º De libranzas.—En el que con la debida clasificacion de precios sentarán las que reciban de la Tesorería de provincia, y datarán las que se expendan, las que inutilicen y las que devuelvan á la Tesorería. Se liquidará todos los meses este libro, y demostrará las existencias que resulten para el siguiente.

2.º De caja.—En el que adeudarán el valor de las libranzas que expendan y del premio del 2 por 100 que satisfagan los imponentes, y acreditarán las que paguen. Estas operaciones se harán diariamente, sin cerrar las sumas hasta fin de mes, en que cargarán el abono del premio que les pertenezca, y saldarán la cuenta con la dife-



rencia que hayan suplido con los fondos generales de las Administraciones, ó que hayan entregado como sobrante en la Tesorería de provincia.

Art. 48. Los expresados Administradores rendirán mensualmente al Tesorero de la provincia dos cuentas, una de libranzas y otra de ingresos y pagos.

En la de libranzas aparecerá por clases:

- 1.º Las que existían en su poder el día 1.º del mes.
- 2.º Las que le remesen los Tesoreros durante el mismo.
- 3.º El cargo.
- 4.º Las expendidas.
- 5.º Las inutilizadas.
- 6.º Las devueltas por sobrantes ú otras causas.
- 7.º La data.
- 8.º El resumen.

Y 9.º Las existentes para el mes siguiente.

En la de ingresos y pagos aparecerá:

- 1.º Lo ingresado en su poder durante el mes por libranzas expendidas, acompañando relación individual de ellas
- 2.º Lo ingresado asimismo por premio del 2 por 100 para el Tesoro.
- 3.º El total de estas dos partidas.
- 4.º Las libranzas pagadas, con inclusión de las mismas, clasificadas por precios.
- 5.º El premio de expedición y pago que hayan devengado durante el mes, conforme al art. 40 de esta instrucción.
- 6.º La total data.
- 7.º La comparación de lo ingresado con lo pagado por libranzas y premios.

Y 9.º El déficit que hayan suplido con los fondos generales de la Administración de ser cargo ó el sobrante que resulte, y que entregarán en el acto en la Tesorería.

Art. 49. Las Tesorerías examinarán en el acto estas cuentas, y las rectificarán ó estamparán su conformidad, según proceda, y con esta circunstancia las pasarán á la Contaduría, para que por sí, y poniéndose de acuerdo con la Administración principal de Hacienda pública, se practiquen las formalizaciones siguientes:

- 1.ª Ingreso del valor de las libranzas expendidas con abono á la citada cuenta del giro *mútuo*.
- 2.ª Ingreso del 2 por 100 del premio con abono á la de premio de 2 por 100 del giro *mútuo*.
- 3.ª Data del valor de las libranzas pagadas con cargo á la del giro *mútuo*.
- 4.ª Data del premio devengado por el respectivo Administrador aplicado en los términos que se determina en el art. 46.

Art. 50. Si los ingresos excedieran á los gastos, el Tesorero exigirá del Administrador respectivo la entrega en el acto de la diferencia que resulte; y si por el contrario, fueren superiores las datas que los ingresos, también se formalizará en el acto el oportuno abono al expresado Administrador como entrega en efectivo por cuenta del producto de las contribuciones, rentas ó ramos de su cargo, por la cantidad que hubiere suplido.

Art. 51. Los Administradores de Loterías que tengan á su cargo el giro *mútuo* presentarán iguales cuentas á los respectivos Tesoreros, y con ellas se practicarán las mismas formalizaciones que se determinan en los artículos anteriores; pero en el caso de haber suplida alguna cantidad con los productos de las rentas de Loterías, se formalizará ingreso de su importe con aplicación á movimiento de fondos, en concepto de remesa de la Renta de Loterías; el Tesorero expedirá á su favor la correspondiente carta de pago, y la Contaduría dará aviso en el mismo día precisamente á la Dirección del ramo de haberse formalizado el expresado ingreso.

Art. 52. Las Contadurías de Hacienda pública redactarán una cuenta general por cada mes de las operaciones de ingreso y pago del giro *mútuo*; la documentarán con los estados semanales de las Tesorerías, con las cuentas parciales de los Administradores subalternos, y con las libranzas satisfechas, cuyas cuentas, autorizadas por los Tesoreros y con la intervención de las propias Con-

tadurías, las pasarán á la Dirección general del Tesoro público. En estas cuentas constarán:

- 1.º Los ingresos por libranzas expendidas en toda la provincia.
- 2.º Los ingresos por premio del 2 por 100.
- 3.º Los pagos por libranzas satisfechas.
- 4.º Los pagos por abono de premios de expedición y pago.
- Y 5.º La diferencia entre los ingresos y pagos del mes.

Art. 53. Los Tesoreros redactarán por separado y remitirán directamente á la Dirección del Tesoro las cuentas de efectos, expresivas de las libranzas existentes en su poder y en el de los Administradores subalternos al principio el periodo de las mismas, las recibidas durante dicho periodo, las expendidas, las inutilizadas, y las existentes al terminar el mismo. Justificarán estas cuentas con la suya especial, con las de los Administradores subalternos, con las libranzas inutilizadas y con una certificación de la Contaduría en equivalencia de las expendidas y cargadas en la cuenta de ingresos y pagos.

Art. 54. Los Administradores de la provincia de Madrid presentarán sus cuentas de libranzas y caudales en la Pagaduría especial de giro, y esta después de examinarlas, refundirá en la suya las respectivas á libranzas; y con su conformidad mandará las correspondientes á ingresos y pagos á la Contaduría de la provincia, para que en su vista se redacte la general de esta clase, y se practiquen las formalizaciones que se previenen en los artículos 49 y 52.

Art. 55. El Pagador central entregará por semanas en la Tesorería central los ingresos que tengan lugar en la Pagaduría por premio de 2 por 100.

Art. 56. De las cuentas mensuales de ingresos y pagos que rinda el Pagador central á la Dirección del Tesoro, mandará copias á la de Contabilidad, intervenidas por el Oficial interventor de la Pagaduría.

Art. 57. Los talones de las libranzas se conservarán en las dependencias que efectúen los giros, unidos por clases y orden numérico, para que en cualquiera ocasión puedan consultarse y hacerse de ellos el uso que convenga.

Art. 58. Asimismo se guardarán, con el debido orden y separación, los libros, circulares, avisos y comunicaciones, entregándose bajo los respectivos inventarios.

Art. 59. Las cuentas se rendirán en los impresos que al efecto serán remitidos á las Tesorerías, prohibiéndose la inclusión en ellas de las libranzas satisfechas con posterioridad al periodo á que se refieran. En caso de que para solventar reparos, ó por otro motivo, especial, se remitan libranzas pagadas en los meses siguientes al de la cuenta, se expresará por nota firmada la causa que lo ocasione.

Art. 60. Las dependencias de Hacienda pública que sustituyen en las funciones de giro á las de Correos, recibirán de estas los avisos de las libranzas expeditas desde 1.º de Enero á 30 de Junio del presente año que resulten pendientes de pago para que sean satisfechas en los términos prevenidos por la presente instrucción.

Si ocurriesen reclamaciones de pago por libranzas de años anteriores, se tomará nota de ellas, y se pedirán los avisos á la Dirección del Tesoro, expresando detalladamente sus circunstancias.

Art. 61. Las dependencias, á las que se comete este servicio, dedicarán á su expresado desempeño todo el interés y celo que exige la conveniencia pública y el crédito del Tesoro; en la inteligencia de que cuando la Dirección lo crea necesario, dispondrá se practiquen las oportunas visitas, adoptando, si fueren de sus atribuciones, ó proponiendo en otro caso, las medidas que juzgue conducentes al más cumplido objeto de esta benéfica institución.

Art. 62. Quedan derogadas cuantas órdenes y disposiciones se opongan á la presente instrucción.

Madrid 18 de Junio de 1856.

S. M. aprueba la presente Instrucción para el servicio del Giro *mútuo*.—Santa Cruz.

IMPRESA DE LA UNIÓN.